



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-230/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN
IRIARTE RAMÍREZ¹

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 8 de mayo de 2024.²

VISTOS para acordar los autos del juicio citado al rubro promovido por la parte actora para impugnar la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNH-QRO-515/2024, relativa a la postulación de candidatura a la presidencia municipal en Corregidora, Querétaro.

ANTECEDENTES

I. De la demanda y las constancias se tienen:

- 1. Convocatoria.** El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

¹ En adelante, actora o parte actora.

² Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

- 2. Registro.** El 5 de diciembre de 2023, la parte actora presentó su solicitud de registro como aspirante para participar en el proceso interno de selección, como candidata al cargo de presidenta municipal de Corregidora, Querétaro.
- 3. Publicación.** El 2 de abril, se publicó un documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas de las presidencias municipales, así como las de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Querétaro”. En lo concerniente a la selección para la candidatura a la presidencia municipal de Corregidora, se aprobó únicamente la solicitud de registro a persona distinta a la actora.
- 4. Primer juicio de la ciudadanía.** El 4 de abril, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante esta sala regional, el cual se registró como ST-JDC-115/2024.
- 5. Acuerdo de sala.** El 8 de abril, esta sala determinó la improcedencia del juicio y acordó reencauzar la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
- 6. Resolución impugnada.** El 23 de abril, la responsable emitió resolución en la que decretó la improcedencia del medio partidista.

II. Juicio de la ciudadanía. Inconforme, el 27 de abril, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía y lo presentó ante la responsable.

III. Recepción, registro y turno a ponencia. El 6 de mayo se recibieron las constancias, el magistrado presidente ordenó formar este juicio y turnarlo a su ponencia.

IV. Radicación. En su momento se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver este juicio, por tratarse de un medio de impugnación promovido contra una resolución del órgano de justicia de Morena, en relación con el proceso interno de selección de las candidaturas a la presidencia municipal de Corregidora,



Querétaro, para el proceso electoral 2023–2024, estado y nivel de gobierno en los que esta sala ejerce jurisdicción.³

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de esta determinación compete al pleno no así al magistrado instructor en lo individual pues se debe determinar sobre la procedencia del salto de instancia.⁶

CUARTO. Improcedencia del *per saltum* y reencauzamiento. La parte actora impugna la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que declaró la improcedencia del recurso que presentó para controvertir, entre otras cuestiones, la aprobación de la candidatura de Mireya Maritza Fernández Acevedo a la presidencia municipal de Corregidora, Querétaro.

Esta sala concluye que **no es procedente el *per saltum***, en atención a que no se surten los presupuestos necesarios para tales efectos, esencialmente, debido a que no se tornaría irreparable la posible violación a la esfera de derechos de la parte actora.

En consideración de este órgano jurisdiccional, dentro de la normativa electoral de Querétaro existe un medio de defensa apto, suficiente, eficaz

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 166; 173; 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

⁴ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁶ Sustenta lo anterior, lo dispuesto en la **jurisprudencia 11/99** de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**.

e idóneo que debe ser agotado a fin de lograr una restitución en los derechos presuntamente vulnerados.⁷

En ese orden de ideas, ello no puede hacer nugatorio el acceso a la justicia, ni tornar irreparable el derecho que busca sea tutelado a través de esta instancia jurisdiccional, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este tribunal, en términos de lo razonado en la tesis **PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL.**⁸

Así, atendiendo a la naturaleza del juicio y al incumplirse el requisito de definitividad, el medio de impugnación debe reencauzarse al Tribunal Electoral de Querétaro,⁹ para que lo conozca y en plenitud de jurisdicción lo resuelva **en un plazo no mayor de 5 días naturales** contados a partir del siguiente a aquel en que reciba el expediente que le remita esta sala regional.

Se vincula al referido órgano jurisdiccional a notificar su resolución a la parte actora dentro de las **24 horas siguientes** a la fecha de la emisión de ésta.

Una vez efectuado lo anterior, dentro de las **24 horas** siguientes, el Tribunal Electoral citado deberá remitir a esta sala **copias certificadas** que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Igualmente, **se vincula** al tribunal local a que, en caso de controvertirse el fallo dictado en cumplimiento a este acuerdo plenario, remita a esta sala la demanda, el informe y el expediente de forma inmediata y, con posterioridad, una vez vencido el plazo correspondiente las constancias de publicitación y los posibles escritos de terceros interesados.

Finalmente, atendiendo al reencauzamiento ordenado, en el caso de que se reciba alguna promoción en esta sala relacionada con el presente asunto, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que la remita de inmediato al tribunal local, previas anotaciones y/o certificaciones

⁷ Véase, por ejemplo, el artículo 91, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior **12/2004** de **rubro MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

correspondientes, a efecto de que ese órgano cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, esta sala regional

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se **reencauza** este medio de impugnación, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro lo conozca y resuelva en los términos ordenados.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, **envíese** el presente asunto al tribunal referido, previa copia certificada de la demanda y anexos que obre en autos.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así lo acordaron por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.